

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1235

5 de junio de 2023

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### LEY

Para aprobar la nueva "Ley sobre el Programa de Sustento para el Adulto Mayor de Puerto Rico", en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, "Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores; asignar los fondos necesarios para ampliar y garantizar que los servicios del Programa de Sustento a Adultos Mayores no se vean afectados por la consolidación; para derogar la Ley Núm. 168-2000, según enmendada, "Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada", la cual creó el Programa de Sustento de Personas de Edad Avanzada (PROSPERA) adscrito a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 168-2000 fue aprobada con el propósito de crear un mecanismo mediante el cual las personas de edad avanzada (en adelante adulto mayor, según se define en la Ley Núm. 121-2019) pudieran reclamar el cumplimiento de la obligación de alimentos entre parientes, según dispuesto en el Artículo 142 et seq, del anterior Código Civil de Puerto Rico, que establecía la definición de lo que constituye alimentos y quiénes están obligados a suministrarse alimentos. Mediante esta Ley, se adscribió a la Administración para el Sustento de Menores el Programa de Sustento a Personas de Edad Avanzada (PROSPERA por sus siglas).

En la exposición de motivos del estatuto se planteó que la necesidad de crear PROSPERA estuvo fundamentada en la realidad sociodemográfica que se vislumbraba ocurriría en la Isla en aquel momento histórico. Sin embargo, tal y como se anticipó, la realidad de hoy es una diferente a la de 22 años atrás, cuando su aprobación. Puerto Rico se ha transformado en una sociedad esencialmente envejecida y con el agravante de que no se vislumbra por los expertos que esta situación se pueda revertir en un futuro inmediato. Lo más grave del asunto es que se pronostica que se profundice el fenómeno sociodemográfico que hoy experimentamos y para el que no contamos con la estructura y la planificación a corto y largo plazo que nos permita ofrecer una mejor calidad de vida a esa población de adultos mayores y las venideras.

El Informe sobre Estadísticas vitales de Puerto Rico 2015-2016, del Departamento de Salud señaló entre sus hallazgos lo siguiente:

*"La natalidad constituye uno de los factores más importantes para determinar el crecimiento de la población, teniendo un impacto directo en el tamaño y la composición de esta. Durante la pasada década la población de Puerto Rico descendió y uno de los factores que contribuyó en esta reducción fue la natalidad. Para el año 2016, se registró por primera vez un crecimiento natural negativo en donde ocurrieron más defunciones que nacimientos".*

Para el año 1980, en Puerto Rico hubo 73,060 nacimientos y para el año 2016 el número de nacimientos se redujo a 28,326. Esto representa una reducción de 44,734 nacimientos. En cuanto a la tasa de natalidad para el 1980, Puerto Rico contaba con una tasa de 22.8 nacimientos vivos por cada 1,000 habitantes y para el 2016 esta se redujo a 8.3 nacimientos vivos por cada 1,000 habitantes representando una reducción de casi tres veces la tasa de natalidad del año 1980. Entre los años 2015 y 2016, el número de nacimientos reportados se redujo en 10.3 por ciento, de 31,236 nacimientos a 28,326. La tasa general de fecundidad relaciona los nacimientos al grupo clasificado según la edad y el sexo con las mayores probabilidades de dar a luz (definido normalmente como mujeres de 15 a 49 años.) Esta precisión permite eliminar las distorsiones que pueden resultar debido a distintos niveles de distribución por grupos de edad y sexo entre

poblaciones. Para el 1990, la Tasa General de Fecundidad en Puerto Rico era de 71.2 nacimientos por 1,000 mujeres entre las edades de 15 a 49 años y para el 2016 la tasa general de fecundidad se redujo a 35.7 nacimientos por 1,000 mujeres entre las edades de 15 a 49 años. La tasa general de fecundidad en Puerto Rico indica que para el año 2015, ocurrieron alrededor de 38.4 nacimientos por cada 1,000 mujeres en edades reproductivas de 15 a 49 años, reduciéndose esta tasa a 35.7 nacimientos para el año 2016. El análisis de las tasas específicas de fecundidad por grupos de edad indica que para los años entre 2015 y 2016, la mayor cantidad de nacimientos se reportó en la población de mujeres entre las edades de 20 a 24 años. En el año 2015, la tasa específica de fecundidad en ese grupo de edad fue de 85.41 nacimientos por cada 1,000 mujeres y para el año 2016 esta se redujo a 76.43 mujeres entre las edades de 20 a 24 años. A su vez, la Tasa Global de Fecundidad o el número promedio de hijos que tendría una mujer durante su vida reproductiva (15 a 49 años) se ha ido reduciendo durante este periodo de 1.36 en el 2015 a 1.28 hijos por mujer para el 2016, esta cifra está por debajo del 2.1 establecido para el reemplazo de la población." Según el Registro Demográfico de Puerto Rico para el año 2020, terminamos con 18,986 nacimientos, siendo esta una de las o la cifra más baja en la historia de la Agencia en los últimos 80 años. Además, las proyecciones anticipan 28,800 decesos durante el mismo periodo.

Estas estadísticas confirman el hecho que la población continúa envejeciendo y no se vislumbra que esa realidad vaya a sufrir cambios demográficos, sino que aumentará el número de la población de adultos mayores en el País.

Las manifestaciones de maltrato, tales como la negligencia, el abandono, la explotación financiera, la falta de cuidados por familiares, por parte de los parientes llamados a proteger a nuestros adultos mayores es una situación que se constata día a día en el Programa de Servicios a Adultos de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia. Estas situaciones se identifican por medio de los referidos que llegan a través de la Línea de Emergencias

del Departamento de la Familia, la Unidad de Investigaciones Especiales y las investigaciones que realizan los Trabajadores Sociales y Técnicos de Servicios a la Familia adscritos al Programa de Servicios a Adultos. En la actualidad, cuando se identifican adultos mayores que tienen parientes que deben responder por sus necesidades económicas, cuidados y protección, los casos de necesidad de sustento se refieren al PROSPERA para que se lleve a cabo el trámite dispuesto en las normas y procedimientos para cumplir con los alimentos entre parientes, según el Código Civil de Puerto Rico. Bajo la nueva Ley sobre el Programa de Sustento para el Adulto Mayor de Puerto Rico esta función se estará ejerciendo mediante el Programa de Sustento para el Adulto Mayor, PROSAM.

Para llevar a cabo estos procedimientos, el PROSAM requiere una estructura organizacional efectiva, eficaz y ágil que incluya un Subadministrador a Nivel Central, un/a (1) Especialista en Trabajo Social para el nivel central, diez (10) Trabajadores Sociales para distribuirse entre las diez (10) Oficinas Regionales del Departamento de la Familia, dos (2) abogados licenciados para ejercer las funciones de Oficiales Examinadores en las diez (10) Oficinas Regionales. EL PROSAM podrá contratar mediadores de acuerdo con la necesidad del servicio. Todo el personal debe estar altamente adiestrado y capacitado en el área de la mediación y asuntos de familia. Por otro lado, el PROSAM debe contar con una estructura mecanizada en la que se pueda asignar y agilizar la intervención de referidos y casos, incluyendo el producir estadísticas de los referidos y casos atendidos. Deberá contar, además, con un (1) empleados para el área de evaluación, desarrollo, planificación y estadísticas del PROSAM.

La Ley dispone, además, la creación de seis (6) posiciones de Procuradores Auxiliares que serán los encargados de representar al PROSAM en los foros judiciales, incluyendo al Subadministrador, a ser nombrados por el/la Administrador/a de la ASUME con la anuencia del/la Secretario/a del Departamento de la Familia. Para proveer la continuidad de los servicios, las funciones y deberes de los Procuradores

Auxiliares serán ejercidas por abogados licenciados en Puerto Rico con la extensión del término que conlleva al presente el nombramiento de un Procurador Auxiliar de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Los mecanismos que dispuso la Ley Núm. 168-2000 según enmendada, serán implantados y administrados por la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos con el fin de permitir acceso y colaboración directa entre PROSAM y el Programa de Servicios a Adultos. Además, se agiliza el trámite de pensiones alimentarias a ser pagaderas por los descendientes o personas legalmente obligadas a ello de forma más directa y coordinada.

Mediante esta Ley también se disponen mecanismos aplicables a la adjudicación de pensiones alimentarias para el adulto mayor tanto en el proceso administrativo, similar al ya implantado en la ASUME como en el Foro Judicial. Se exime del pago de aranceles de presentación a escritos judiciales que, como única causa de acción, soliciten una orden de alimentos. Se añade, como criterio permisible para establecer el monto de pensiones alimentarias para adultos mayores, el impacto económico que tendría el éxito de pleitos o demandas de las cuales se pueda beneficiar el alimentante. Por medio de esta Ley se dispone para la asignación de fondos al PROSAM para cada año fiscal provenientes del Fondo Estatal y cualquier otra fuente que se identifique, incluyendo fondos federales mediante propuesta.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **Artículo 1.- Título.**

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre el Programa de Sustento para el Adulto  
3 Mayor de Puerto Rico” (PROSAM).

4 **Artículo 2.- Declaración de Política Pública**

5           Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que las  
6 personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo

1 permitan, a la manutención y bienestar de los adultos mayores mediante el  
2 fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y  
3 judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones  
4 alimentarias para adultos mayores. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán  
5 liberalmente a favor de los mejores intereses del adulto mayor que necesita sustento.

6 Los adultos mayores que requieren sustento son a menudo incapaces de  
7 proveer sus necesidades básicas; y siendo que la obligación de alimentar se  
8 fundamenta en el derecho a vivir, se configura como un derecho inherente a la persona,  
9 independiente de su edad. Conforme al Artículo 653 de nuestro Código Civil vigente,  
10 se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la  
11 vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social  
12 de su familia. Proveer para alimentos al adulto mayor está revestido del más alto interés  
13 público, y es una obligación consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. Conforme el  
14 Artículo 658 del Código Civil, están obligados recíprocamente a suministrarse  
15 alimentos los cónyuges; los ascendientes y descendientes; y, los hermanos. La  
16 obligación alimentaria entre hermanos se limita a proporcionar los auxilios necesarios  
17 para la subsistencia cuando, por cualquier causa no imputable al alimentista, no puede  
18 este procurarse su propio sustento y su educación.

19 El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de aquellos  
20 llamados a proveer alimentos a los adultos mayores constituyen uno de los problemas  
21 que es más notable y apremiante en nuestra sociedad del Siglo XXI. Causas de este  
22 problema lo son el deterioro de los valores sociales, la desintegración o cambio en la

1 estructura de la unidad familiar y la lamentable tendencia a olvidar a aquéllos que,  
2 durante sus años activos, se sacrificaron para dar lo mejor, dentro de sus capacidades, a  
3 sus descendientes.

4 Ante el grave problema del incumplimiento de la obligación alimentaria de un  
5 adulto mayor, es necesario poner en vigor una política pública de responsabilidad  
6 familiar mutua. Además, es posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el  
7 incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación. Igualmente a  
8 suplir por cualquier otra necesidad no económica en beneficio del adulto mayor.

9 Una de las quejas más frecuentes en los casos de alimentos de adultos mayores se  
10 refiere a su lenta tramitación. Esto ocasiona que el alimentista necesitado carezca de  
11 bienes básicos entre tanto el Estado resuelve controversias sobre alimentos. Para acortar  
12 este período es necesario que el procedimiento relacionado con el sustento del adulto  
13 mayor se ubique en un solo organismo administrativo y operacional. Con ello se  
14 evitará la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.

15 Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

16 **Artículo 3.- Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se**  
17 **expresa:**

18 **1) Administración-** Administración para el Sustento de Menores (en adelante,  
19 ASUME).

20 **2) Adulto Mayor -** Toda persona de sesenta (60) años en adelante.

21 **3) Alimentante -** Cualquier persona que conforme a disposiciones de leyes  
22 aplicables tenga la obligación de proveer alimentos al alimentista adulto mayor.

- 1       **4) Alimentista Adulto Mayor** - Cualquier adulto mayor de 60 años que conforme al  
2           Código Civil de Puerto Rico tiene derecho a recibir alimentos.
- 3       **5) Alimentante deudor** - Toda persona natural que por Ley tiene la obligación de  
4           proveer una pensión alimentaria para un adulto mayor que ha incurrido en  
5           atrasos en el pago de la pensión alimentaria por una cantidad equivalente a un  
6           mes o más.
- 7       **6) Alimentos** - se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, cuidados,  
8           supervisión, habitación, cama, vestido, asistencia médica e inhumación digna al  
9           fallecimiento, según la posición social de la familia. Para los efectos de esta  
10          definición se incluirán las aportaciones económicas y no económicas que  
11          comprendan todo lo necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social  
12          del adulto mayor que cobija esta Ley.
- 13       **7) Asistencia gubernamental** - Comprende las ayudas gubernamentales federales o  
14          estatales a un adulto mayor en forma temporal para adelantarles fondos para sus  
15          gastos, a ser recobrados al alimentante.
- 16       **8) Aportación económica** - se refiere a aportación monetaria para los cuidados,  
17          compañía, servicios, entre otros, que pueden ser contabilizados y que se toman  
18          en cuenta al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria para el  
19          adulto mayor.
- 20       **9) Aportación no económica** - se refiere a la contribución del alimentante que  
21          puede darse en especie o servicios, tales como cuidados, acompañamiento,  
22          supervisión, coordinación o gestiones de servicios, entre otros, que no pueden ser



1 contabilizados y que se toman en cuenta al momento de establecer o modificar la  
2 pensión alimentaria para el adulto mayor. Estos pueden estar incluidos como  
3 forma alternativa de pago y como parte de la orden de pensión alimentaria.

4 **10) ASUME-** se refiere a la Administración para el Sustento de Menores.

5 **11) Certificación** - se refiere a certificación de caso de pensión alimentaria expedida  
6 por el PROSAM de la ASUME, según sea requerida.

7 **12) Centro de Mediación** - foro establecido en el PROSAM para llevar a cabo el  
8 proceso de mediación.

9 **13) Cuenta** - Todo tipo de cuenta en institución financiera incluyendo cheques,  
10 depósitos, ahorros, fondos mutuos, pensiones, acciones, bonos, certificados de  
11 depósitos, reserva de créditos, línea de crédito, tarjeta de crédito o débito y  
12 similares.

13 **14) Departamento** - Se refiere al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto  
14 Rico.

15 **15) Deuda** - La suma total de la pensión alimentaria para adulto mayor vencida y no  
16 pagada. incluyendo los intereses y los gastos incidentales al proceso de su  
17 determinación y cobro.

18 **16) Día laborable** - Día en el cual las oficinas del Gobierno de Puerto Rico están  
19 abiertas para ofrecer sus servicios regulares.

20 **17) Empleado** - Cualquier persona que se considere empleado según se define este  
21 término en el Capítulo 24 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, pero no  
22 incluye empleados de agencias federales, o del Gobierno de Puerto Rico que

1 lleven a cabo funciones de inteligencia o contrainteligencia, si el jefe de dicha  
2 agencia ha determinado que informar con relación a ese empleado de acuerdo  
3 con las disposiciones de esta Ley podría poner en peligro la seguridad del  
4 empleado o cualquier investigación o misión de inteligencia o contrainteligencia  
5 en proceso.

6 **18) Error de hecho** - Significa, en el contexto de una apelación, un error en la  
7 cantidad del pago corriente o atrasado, o en la identidad del alegado  
8 alimentante.

9 **19) Estado** - Comprende todos los de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito  
10 de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes Estadounidenses o cualquier  
11 territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos. El término  
12 incluye: (a) una tribu india, y (b) una jurisdicción o país extranjero que haya  
13 decretado una ley o establecidos procedimientos para dictar y hacer valer  
14 órdenes de pensión alimentaria para adultos mayores que sean sustancialmente  
15 similares a los procedimientos establecidos por esta Ley.

16 **20) Ingresos** - Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto  
17 derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales,  
18 incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o  
19 empleado del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de  
20 América, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o  
21 de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o  
22 instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera

1 que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias,  
2 negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o  
3 inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también  
4 los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o  
5 la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y  
6 ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación  
7 derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como  
8 contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por  
9 incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un  
10 alimentante, procedente de cualquier persona natural o jurídica.

11 **21) Ingreso neto** - Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las  
12 deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, Seguro Social y otras  
13 requeridas mandatorias por Ley. Se tomarán en consideración, además, a los  
14 efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de  
15 planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los  
16 descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra  
17 accidentes o de servicios de salud cuando el alimentista sea beneficiario de éstos.  
18 La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo  
19 estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier  
20 otra prueba pertinente.

21 **22) Institución Financiera** - Cualquier banco, institución financiera o asociación de  
22 ahorros; cooperativa de crédito federal o estatal; asociación de beneficios, ahorros

1 o pensiones; fondo de pensiones, ahorros o pensiones; compañía de seguros, de  
2 fondos mutuos, acciones o bonos; o similar.

3 **23) Mediación** - Proceso de intervención no adjudicativa, en el cual un mediador  
4 ayuda a los adultos mayores y sus alimentantes en conflicto a lograr un acuerdo  
5 que les resulte mutuamente aceptable en materia de alimentos. En la mediación  
6 las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso, ya que es  
7 uno de carácter voluntario.

8 **24) Mediador** - Persona imparcial que explora todas las opciones posibles y facilita el  
9 logro de un acuerdo entre las partes que sea aceptable y beneficioso para el  
10 adulto mayor y para las partes alimentantes.

11 **25) Nivelación** - Es el derecho de uno o varios descendientes alimentantes de un  
12 adulto mayor a solicitar que la responsabilidad u obligación de sustento sea  
13 prorrateada entre todos los obligados de acuerdo a sus capacidades.

14 **26) Oficial Examinador de Pensiones de Alimentos para el Adulto Mayor** -  
15 abogado nombrado según se dispone en esta Ley para intervenir en los  
16 procedimientos adjudicativos relacionados con los asuntos sobre sustento de  
17 adulto mayor y que está facultado, sin que se entienda como una limitación, para  
18 hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes,  
19 resoluciones y decretos referentes a pensiones alimentarias para adultos  
20 mayores, recaudaciones o retención de ingresos.

21 **27) Orden de embargo** - Cualquier orden, determinación, resolución o mandamiento  
22 de un tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento

1 administrativo establecido en esta Ley, requiriendo la incautación y remisión al  
2 tribunal o al PROSAM, según sea el caso, de bienes muebles o inmuebles,  
3 incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un  
4 alimentante deudor.

5 **28) Orden de pensión alimentaria para adultos mayores** - Cualquier determinación,  
6 resolución, orden, mandamiento o sentencia para fijar, modificar o hacer efectivo  
7 el pago de una pensión por concepto de alimentos emitida a tenor con el  
8 Reglamento para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias para el Adulto Mayor  
9 en Puerto Rico adoptadas al amparo de esta Ley, por el Tribunal General de  
10 Justicia de Puerto Rico, o mediante el procedimiento administrativo establecido  
11 en esta Ley.

12 **29) Orden de retención** - Cualquier determinación, resolución, mandamiento u  
13 orden de un Tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento  
14 administrativo establecido en esta Ley, requiriendo a un pagador o patrono que  
15 retenga de los ingresos de un alimentante una determinada cantidad por  
16 concepto de pensión alimentaria para adulto mayor y la remita al PROSAM.

17 **30) Organización laboral** - Tiene el significado que se le da al término en la sección  
18 2(5) del National Labor Relations Act e incluye cualquier entidad (también  
19 conocida como oficina de empleo) que sea utilizada por la organización y el  
20 patrono para cumplir con los requisitos descritos en la Sesión 8(F)(3) de dicha ley  
21 de un acuerdo entre la organización y el patrono.

- 1       **31) Persona encargada** - Persona natural o jurídica que puede ser un establecimiento  
2       para el cuidado de un adulto mayor, pariente o tutor responsable del cuidado  
3       diario del alimentista y de la administración de sus bienes, designado o no por  
4       un Tribunal.
- 5       **32) Pagador o patrono** - Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de  
6       la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según se define este  
7       término en este Artículo. Para propósitos del Registro Estatal de Nuevos  
8       Empleados, patrono tiene el significado dado a dicho término en la sección 3401  
9       de Código de Rentas Internas Federal de 1986, e incluye cualquier entidad  
10      gubernamental y cualquier organización laboral.
- 11      **33) Pensión alimentaria** - Aportación económica o no económica de los  
12      alimentantes adultos para el sustento del adulto mayor.
- 13      **34) Procedimiento administrativo expedito** - Es el procedimiento administrativo  
14      rápido que establece esta Ley para fijar, modificar y hacer efectivas órdenes de  
15      pensiones alimentarias para adulto mayor, que garantiza el derecho a un debido  
16      proceso de Ley para las partes afectadas.
- 17      **35) Procurador Auxiliar** - abogado licenciado autorizado a ejercer la profesión del  
18      Derecho en la jurisdicción de Puerto Rico, nombrado conforme se dispone en  
19      esta Ley, para representar al PROSAM en la prestación de los servicios de  
20      sustento al amparo de esta Ley. El término de dicho nombramiento será con la  
21      extensión del término que conlleva al presente el nombramiento de un

1 Procurador Auxiliar de la Administración para el Sustento de Menores  
2 (ASUME).

3 **36) Programa de Asistencia Temporal** - es el "Programa de Ayuda Temporal a  
4 Familias Necesitadas" (TANF) según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de  
5 Seguridad Social Federal.

6 **37) PROSAM** - Programa para el Sustento del Adulto Mayor que se establece por  
7 virtud y operación de esta Ley.

8 **38) Secretario(a)** - Secretario(a) del Departamento de la Familia del Gobierno de  
9 Puerto Rico.

10 **39) Servicios comunitarios** - Obligación impuesta por el Tribunal o mediante el  
11 procedimiento administrativo establecido en esta Ley, a la persona que viole sus  
12 disposiciones o las reglas o reglamentos u órdenes emitidas en relación a los  
13 procedimientos de sustento del adulto mayor, de prestar servicios o realizar  
14 trabajo en beneficio de la comunidad en una institución pública o privada sin  
15 fines de lucro, tomando en consideración su ocupación, profesión o destrezas, en  
16 horario parcial o a tiempo completo, para que la remuneración sea para el pago o  
17 abono al balance de la deuda de la pensión alimentaria para adultos mayores, a  
18 tenor con las Guías Mandatarias que esta Ley establece.

19 **40) Subadministrador del Programa de Edad Avanzada** - Persona designada por  
20 el/la Administrador/a, con la anuencia del/ la Secretario/a, encargado de  
21 dirigir el Programa para el Sustento del Adulto Mayor.

1       **41) Sustento** - Aportaciones económicas y no económicas que comprenden todo lo  
2           necesario para el bienestar físico, mental, familiar y social del adulto mayor.

3       **42) Tribunal** - cualquiera de las secciones del Tribunal General de Justicia, excepto  
4           cuando se especifique de otro modo.

#### 5       **Artículo 4.- Deberes Recíprocos y Limitaciones**

6           Los padres e hijos, los cónyuges, los excónyuges y los parientes están obligados  
7       recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto en el Código  
8       Civil de Puerto Rico, según enmendado y en el ordenamiento jurídico vigente. El deber  
9       de mantener al adulto mayor continúa aun cuando, por orden del tribunal o  
10      administrativa, se haya ubicado al adulto mayor en un establecimiento de cuidado  
11      sustituto prolongado, se encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o  
12      institución pública o privada.

#### 13      **Artículo 5.- Creación del Programa para el Sustento del Adulto Mayor en Puerto Rico**

14           Se adscribe el Programa para el Sustento del Adulto Mayor (PROSAM) a la  
15      Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del Departamento de la Familia,  
16      como un componente administrativo y operacional bajo la coordinación, supervisión,  
17      evaluaciones y fiscalización del del Subadministrador que dispone la presente Ley.

18           El PROSAM se regirá por los sistemas de personal, reglamentos, normas y  
19      procedimientos que rigen en la ASUME, el Departamento de la Familia y el Gobierno  
20      de Puerto Rico.

21           El PROSAM establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y manejo de  
22      cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos y cualquier



1 otro sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la reglamentación,  
2 normas y procedimientos aprobados por el (la) Secretario(a). Además, establecerá un  
3 sistema de manejo, reproducción, conservación y disposición de documentos sujeto a lo  
4 establecido en las disposiciones de Ley.

5 En el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley, el PROSAM estará  
6 exento del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes y arbitrios,  
7 estatales o municipales, así como de contribuciones.

8 El Programa estará facultado para que los cheques, expedientes, registros y  
9 documentos puedan ser copiados, fotografiados, digitalizados, microfilmados, o  
10 guardados en forma de caracteres digitales o en forma similar, en tamaño completo o  
11 reducido. Los originales podrán ser decomisados. Las copias selladas o certificadas por  
12 un funcionario autorizado del PROSAM tendrán igual validez como el original. Las  
13 copias constituirán prueba de autenticidad de estos para cualquier fin legal en  
14 procedimientos administrativos, judiciales y trámites privados.

15 El Subadministrador, con la aprobación del (la) Secretario(a), establecerá los  
16 sistemas que sean menester para un adecuado funcionamiento administrativo y  
17 operacional. Por delegación del (la) Secretario(a), nombrará al personal que considere  
18 necesario y llevará a cabo las acciones administrativas y operacionales necesarias para  
19 el mejor funcionamiento y cumplimiento de los propósitos de esta Ley, así como de  
20 cualesquiera otras leyes locales y también de los reglamentos promulgados por el  
21 Secretario y adoptados en virtud de esta Ley. Se autoriza al Subadministrador para que

1 en el desempeño de sus funciones y deberes pueda delegar sus funciones y deberes,  
2 excepto la de reglamentar y reclutar personal.

### 3 **Artículo 6.- Prestación de Servicios al Adulto Mayor**

4 El Programa prestará los servicios de sustento al adulto mayor autorizados por  
5 esta Ley en los siguientes casos:

6 1) Cuando el adulto mayor solicite beneficios bajo la Ley Núm. 171 de 30 de  
7 junio de 1968, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995,  
8 según enmendado o esta Ley en los siguientes casos:

9 a) cuando sean requeridos bajo esta Ley;

10 b) cuando le sea referido el caso por el Programa de Asistencia Nutricional  
11 (PAN), el Programa de Asistencia Temporal (TANF) o el Programa de  
12 Servicios a Adultos de la ADFAN del Departamento de la Familia, por  
13 cualquier agencia u organismo gubernamental o por el Tribunal, o el  
14 Programa de Ayuda a Familias Médico-Indigentes (Medicaid), sujeto a  
15 determinaciones sobre justa causa a tenor con ésta y otras leyes aplicables.

16 2) El PROSAM, al proveer los servicios autorizados por este Artículo, deberá:

17 a) Establecer salvaguardas contra el uso no autorizado o la divulgación de  
18 información relacionada con los procedimientos de esta Ley, incluyendo  
19 lo siguiente:

20 i. Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada  
21 a otra parte contra la cual se ha emitido una orden de protección  
22 respecto a la primera parte.

1           ii. Ninguna información sobre el paradero de una parte será divulgada  
2           a otra parte si el PROSAM tiene motivo fundado para creer que el  
3           revelar la misma podrá resultar en daño físico o emocional a la  
4           primera parte.

5           iii. Ninguna información relacionada con los récords financieros de la  
6           persona en una institución financiera será divulgada a menos que sea  
7           con el único propósito y en la medida necesaria para establecer,  
8           modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria para el adulto  
9           mayor de dicho individuo. La divulgación no autorizada estará  
10          sujeta a sanciones civiles a tenor con la legislación federal aplicable.

11          iv. Ninguna información relativa a contribución sobre ingresos será  
12          divulgada o utilizada para un propósito en contravención de la  
13          Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según  
14          enmendado, sujeto a las penalidades aplicables.

15          v. Ningún empleado del PROSAM, o el Subadministrador, o ambos,  
16          tendrá acceso o intercambiará información mantenida por más allá  
17          de lo necesario para el desempeño de las funciones.

18          vi. Ninguna información será divulgada si ello violare alguna otra  
19          legislación federal o estatal aplicable.

20          b) Fijar e imponer sanciones administrativas, incluyendo, sin que se entienda  
21          como una limitación, la destitución del empleado, por el acceso no

1 autorizado o la divulgación de información confidencial según se dispone  
2 en este Artículo.

3 **Artículo 7.- Solicitud de Servicios:**

4 A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta Ley, se  
5 considerará como una solicitud de servicios:

6 1. Una solicitud de servicios según promulgada por el Subadministrador. Los  
7 beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el Programa de  
8 Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés)  
9 del Departamento de la Familia que ya no reciben dichos beneficios a modo de  
10 excepción no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los  
11 servicios del PROSAM. Cuando sean necesarios los servicios de representación  
12 legal, el Subadministrador designará al Procurador Auxiliar para Sustento del  
13 Adulto Mayor como representante legal en el mejor interés del adulto mayor.  
14 Para propósitos de este Artículo, se considerará como hecha una solicitud de  
15 servicios que sea recibida por funcionarios del PROSAM mediante vía telefónica.  
16 Dichas solicitudes serán corroboradas mediante una visita al lugar de residencia  
17 del adulto mayor que interese recibir los beneficios del PROSAM en un término  
18 no mayor de cinco (5) días laborables a contarse inmediatamente luego del día  
19 laborable en que se haya recibido la solicitud.

20 2. Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro  
21 administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero  
22 tendrá jurisdicción exclusiva. Se faculta al Subadministrador, según se dispone

1 en esta Ley, para modificar administrativamente cualquier orden de pensión  
2 alimentaria para adultos mayores cuando las circunstancias legales,  
3 reglamentarias o de custodia real así lo justifiquen, para fines de:

- 4 a) iniciar la retención de ingreso;
- 5 b) variar el receptor del pago;
- 6 c) ordenar cubierta de seguro médico;
- 7 d) ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente, y
- 8 e) modificar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y

9 Modificación de Obligaciones Alimentarias para los adultos mayores.

#### 10 **Artículo 8.- Elegibilidad para Recibir Asistencia; Condiciones:**

11 Como condición para ser elegible para recibir asistencia económica temporal, el  
12 solicitante o persona que reciba asistencia económica bajo el Programa de Asistencia  
13 Nutricional, o el Programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas del  
14 Departamento cederá al PROSAM cualquier derecho a alimentos que pueda tener en su  
15 propio beneficio o en beneficio de cualquier otro miembro de la familia por quien o  
16 para quienes se esté solicitando la asistencia. Ello, conforme a la legislación y  
17 reglamentación aplicable. Para efectos de esta Ley, se entenderá que la solicitud o recibo  
18 de los pagos de asistencia económica constituyen de por sí una cesión del derecho a  
19 alimentos por el monto de la ayuda económica recibida. La cesión del derecho a  
20 alimentos será efectiva con respecto a pensiones al corriente y pensiones vencidas y  
21 desde el momento en que se determine la elegibilidad para recibir asistencia económica.

1 Esta cesión terminará con respecto a pensiones al corriente y pensiones vencidas y  
2 desde el momento en que se determine la elegibilidad para recibir asistencia económica.

3 **Artículo 9.- Administración de Fondos:**

4 Los fondos que reciba el PROSAM por servicios prestados, donativos, incentivos,  
5 ingresos, multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costas, honorarios o asignación  
6 para llevar a cabo los objetivos de esta Ley y los provenientes de cualquier otro  
7 concepto autorizado en esta Ley serán contabilizados en los libros del Secretario de  
8 Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba la ASUME a los  
9 fines de que se facilite su identificación, administración y uso por parte del Programa.

10 El Subadministrador utilizará los recursos de este Fondo para los propósitos y  
11 fines autorizados en esta Ley, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables,  
12 incluyendo el pago de gastos necesarios en la prestación de los Servicios de Sustento del  
13 Adulto Mayor que así lo soliciten.

14 Dichos fondos serán contabilizados y administrados conforme las normas y  
15 reglamentos que adopte la ASUME en armonía con las disposiciones vigentes para la  
16 administración de fondos similares.

17 **Artículo 10.- Funciones y Deberes del (la) Secretario(a) y el (la) Administrador(a) de**  
18 **la ASUME:**

19 El (la) Secretario(a) o el (la) Administrador(a) son los funcionarios responsables  
20 del cumplimiento cabal de la política pública enunciada en esta Ley a fin de atender de  
21 manera integral y eficiente los asuntos relacionados con la obligación legal de proveer  
22 alimentos al adulto mayor. Estos tendrán los siguientes poderes y funciones:

- 1 a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones  
2 correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política  
3 pública relacionada con la responsabilidad correspondiente al sustento del  
4 adulto mayor.
- 5 b) Supervisar, evaluar, auditar y velar por que se implante la política pública  
6 enunciada en esta Ley.
- 7 c) Aprobar la organización interna del PROSAM.
- 8 d) Aprobar el sistema de personal y los sistemas administrativos y de apoyo  
9 operacional del PROSAM.
- 10 e) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones  
11 administrativas y operacionales del PROSAM con las de los demás componentes  
12 del Departamento.
- 13 f) Disponer para organizar la prestación de los servicios del PROSAM a  
14 distintos niveles en coordinación con los demás componentes del Departamento.
- 15 g) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del  
16 PROSAM.
- 17 h) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el  
18 cumplimiento de sus responsabilidades.
- 19 i) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro de  
20 los propósitos de esta Ley.

21 **Artículo 11.- Subadministrador; Facultades y Poderes:**

1 El Subadministrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes  
2 necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley,  
3 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

4 (a) Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y  
5 judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

6 (b) Concertar acuerdos y coordinar administrativamente con las agencias,  
7 departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y la Rama Judicial, así  
8 como con otras instituciones, públicas o privadas, la adopción de medidas  
9 dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley,  
10 así como sus propósitos y objetivos.

11 (c) Identificar y localizar a descendientes o cualesquiera otras personas  
12 legalmente obligadas a proveer alimentos al adulto mayor en todos los casos que  
13 sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los propósitos de esta  
14 Ley, conforme se dispone en el Artículo 12 de esta Ley.

15 (d) Promover las acciones legales que correspondan para recuperar las  
16 pensiones alimentarias del adulto mayor cuyo derecho a alimentos ha sido  
17 cedido a favor del Departamento o cualquiera de sus programas,  
18 administraciones o sub agencias, así como también ser depositario de dichas  
19 pensiones, conforme se dispone en el Artículo 15 de esta Ley y cobrar a terceros  
20 por servicios prestados.

21 (e) Prestar los servicios de sustento del adulto por esta Ley a cualquier persona  
22 particular que así lo solicite, aunque no cualifique para recibir beneficios del



1 Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y el Programa de Asistencia  
2 Temporal para Familias Necesitadas, en acciones judiciales y administrativas  
3 para establecer o fijar, modificar y hacer cumplir la obligación de prestar  
4 alimentos de cualquier persona obligada por ley a ello. Se incluye  
5 específicamente en esta categoría de personas, aquellas naturales o jurídicas, que  
6 tengan a su cargo el cuidado diario del adulto mayor. La representación legal  
7 ofrecida por el Subadministrador de conformidad con lo dispuesto en esta Ley  
8 será siempre en el mejor interés del adulto mayor.

9 (f) Designar al Procurador Auxiliar para representar al PROSAM en los  
10 procedimientos de sustento del adulto mayor y ante otras agencias, organismos  
11 gubernamentales y los tribunales del Gobierno de Puerto Rico. El  
12 Subadministrador podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de  
13 estos abogados como fiscales especiales para que, como parte de sus funciones,  
14 puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las  
15 leyes, reglamentos u órdenes que administra el PROSAM. La facultad de  
16 nombramiento puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el  
17 Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y el Jefe de la División de  
18 Investigaciones y Procedimiento Criminal del Departamento de Justicia.

19 (g) Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar y distribuir las  
20 pensiones alimentarias para adulto mayor conforme a la reglamentación que  
21 adopte.

1 (h) Determinar qué personas de los que adeudan pensiones alimentarias reciben  
2 o han reclamado beneficios por desempleo bajo las disposiciones de la Ley Núm.  
3 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad  
4 de Empleo de Puerto Rico”.

5 Si el deudor recibe o ha reclamado compensación por desempleo, el PROSAM  
6 podrá llevar a cabo las gestiones necesarias para cobrar el dinero adeudado por  
7 concepto de pensiones alimentarias para el adulto mayor de los beneficios por  
8 desempleo solicitados por el deudor.

9 (i) Mantener un registro de personas que adeudan pensiones alimentarias para  
10 el adulto mayor. Así también deberá divulgar los servicios de sustento de  
11 adultos mayores autorizados por esta Ley y los criterios, requisitos de  
12 elegibilidad y los costos de los mismos, si alguno.

13 (j) Establecer un amplio y vigoroso programa educativo para promover el  
14 cumplimiento de la obligación moral y legal de los descendientes y personas  
15 responsables de proveer alimentos al adulto mayor; coordinar y promover el que  
16 personas y entidades educativas, caritativas, cívicas y religiosas, sociales,  
17 recreativas, profesionales, ocupacionales, gremiales, comerciales, industriales y  
18 agrícolas fomenten la política pública de responsabilidad para el sustento del  
19 adulto mayor y recabar la cooperación de todos los medios de comunicación  
20 masivos públicos y privados, con o sin fines de lucro, para que aporten al  
21 proceso educativo del cumplimiento de la responsabilidad de alimentar al adulto  
22 mayor, a fin de lograr el fortalecimiento de la institución fundamental de la

1 sociedad, la familia. Para lograr estos propósitos se faculta al PROSAM a  
2 organizar todo tipo de actividades y utilizar todos los medios de comunicación  
3 personal, grupal o masiva, incluyendo la producción y colocación de anuncios en  
4 la radio, prensa, televisión y otros medios de comunicación, incluyendo la red  
5 informática Internet. El PROSAM publicará la disponibilidad de los servicios de  
6 sustento de adultos mayores por lo menos trimestralmente, incluyendo la  
7 información sobre sus costos, si alguno y los lugares donde podrán solicitarse.  
8 Además, promoverá el uso de procedimientos para el reconocimiento voluntario  
9 de la responsabilidad alimentaria para con el adulto mayor a tenor con esta Ley.

10 (k) Solicitar, recibir y aceptar fondos y donaciones para prestar los servicios  
11 autorizados por esta Ley y formalizar contratos y cualquier otro instrumento que  
12 fuera necesario o conveniente en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes, lo  
13 mismo que contratar los servicios técnicos necesarios, tanto para llevar a cabo  
14 investigaciones, procesamiento de casos y datos, recaudaciones de pensiones  
15 alimentarias para adultos con mayores y cualquier otra gestión necesaria para  
16 cumplir con los propósitos de esta Ley, con individuos, grupos, corporaciones,  
17 cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno de  
18 Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

19 (l) Realizar o encomendar investigaciones y estudios para determinar y evaluar  
20 la naturaleza de los servicios a prestarse.

21 (m) Adoptar, con la aprobación del (la) Secretario(a), los reglamentos y  
22 procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

1 Expresamente se faculta al Subadministrador a determinar mediante reglamento,  
2 aquellas reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos  
3 administrativos y de aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una  
4 cantidad razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de  
5 servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los  
6 criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.

7 (n) Establecer, con la aprobación del (la) Secretario(a) y el (la) Administrador(a),  
8 la organización interna del PROSAM y los mecanismos de coordinación e  
9 integración programática y operacional necesarios para un tratamiento integral  
10 de la familia, de acuerdo con las funciones y deberes del Departamento.

11 (o) Sin menoscabo de lo dispuesto en otras leyes, el Subadministrador o la  
12 persona que éste designe podrá certificar traducciones oficiales de un idioma a  
13 otro, de o al inglés, español u otros idiomas, de documentos, órdenes, sentencias  
14 o resoluciones administrativas o judiciales relacionados a sus funciones.

15 (p) Establecer un Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias para el  
16 Adulto Mayor que deberá contener elementos uniformes de información, de  
17 acuerdo a lo requerido en esta Ley, para todas las órdenes de pensiones  
18 alimentarias para el adulto mayor emitidas en Puerto Rico a partir de la entrada  
19 en vigor de esta Ley, a fin de mantener récord de los pagos en todos los casos  
20 registrados y actualizarlos con la información obtenida a través de la  
21 comparación e intercambio con las agencias de bienestar público y de Ayuda a

1 Familias Médico Indigentes (Medicaid) del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a la  
2 Sección 6103 del Código de Rentas Internas Federal de 1986.

3 (q) Llevar a cabo pareos regulares de información contenida en el Registro  
4 Estatal de Nuevos Empleados, creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 30 de  
5 diciembre de 1986, según enmendada, con el Registro Estatal de Casos de  
6 Pensiones Alimentarias para el Adulto Mayor con el fin de iniciar la retención de  
7 ingreso, cuando corresponda.

8 (r) Siempre que exista evidencia prima facie de que un alimentante o que un  
9 individuo contra quien está pendiente una acción de pensión alimentaria para un  
10 adulto mayor transfiere propiedad o ingreso para evadir el pago corriente o  
11 futuro de pensión alimentaria para el adulto mayor, radicar una moción ante el  
12 tribunal para solicitar que se anule dicha transferencia, o, en la alternativa,  
13 obtener un remedio en el mejor interés del alimentista del adulto mayor, a tenor  
14 con la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995,  
15 según enmendada, y establecer procedimientos para garantizar que dicha acción  
16 será tomada cuando sea necesario.

17 (s) Concertar acuerdos con instituciones financieras que realizan negocios en  
18 Puerto Rico para desarrollar y operar, en coordinación con éstas, un sistema de  
19 intercambio automatizado y pareo de datos, que podrá ser llevado a cabo a  
20 través de la utilización del sistema de datos de la Administración Auxiliar. A  
21 cada institución financiera se le requerirá que provea trimestralmente, el nombre,  
22 dirección de récord, número de seguro social u otro número de identificación de

1 contribuyente, e información que identifique a cada alimentante que mantiene  
2 una cuenta en dicha institución y que adeude pensión alimentaria para el adulto  
3 mayor, según identificado por el Subadministrador por su nombre, número de  
4 seguro social u otro número de identificación de contribuyente. Así también, se  
5 autoriza a la Administración a compartir la información obtenida mediante estos  
6 acuerdos con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico a fin de administrar las  
7 leyes contributivas o verificar elegibilidad financiera para programas de  
8 beneficencia. Los acuerdos concertados de conformidad con esta Ley deberán  
9 proveer que, en contestación a una notificación de gravamen emitida de  
10 conformidad con las reglas de procedimiento civil vigente, según enmendadas  
11 podrán ser congelados o liberados a favor del PROSAM, según sea el caso, los  
12 activos que correspondan a la deuda alimentaria del adulto mayor que estén en  
13 poder de la institución financiera concernida.

14 El Subadministrador o la persona a quien éste designe, tendrá autoridad para  
15 tomar las siguientes acciones administrativas expeditas, sin necesidad de obtener una  
16 orden de algún tribunal de Puerto Rico, o de un Oficial Administrador para tomar las  
17 siguientes acciones:

18 a) Ordenar exámenes genéticos con el propósito de establecer filiación o grado  
19 de consanguinidad, cuando sea necesario.

20 b) Emitir citaciones para el descubrimiento de cualquier información financiera  
21 o de otra índole necesaria para establecer, modificar o hacer efectiva una  
22 obligación alimentaria al adulto mayor.

1 c) Requerir a todos los patronos, incluyendo patronos con y sin fines de lucro y  
2 gubernamentales, que provean con prontitud información sobre el empleo,  
3 compensación y beneficios de cualquier persona reclutada como empleado o  
4 contratista.

5 Obtener acceso a la siguiente información para llevar a cabo las funciones del  
6 PROSAM, sujeto a la inmunidad de responsabilidad de las entidades que  
7 provean dicho acceso y a todas las salvaguardas de seguridad de información e  
8 intimidad dispuestos en esta Ley y otras leyes estatales:

9 (i) Récor ds mantenidos por todas las agencias y entidades  
10 gubernamentales y municipales, incluyendo sin que se entienda como una  
11 limitación, el Registro Demográfico, el Departamento de Hacienda,  
12 récor ds relacionados con propiedades muebles e inmuebles, licencias  
13 ocupacionales y profesionales, récor ds sobre propiedad y control de  
14 corporaciones, sociedades y otros negocios, récor ds de seguridad de  
15 empleo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, récor ds  
16 penales, y

17 (ii) a tenor con una citación o requerimiento, determinados récor ds en  
18 poder de entidades privadas, tales como utilidades públicas, compañías  
19 de cable televisión e instituciones financieras, relacionados con personas  
20 contra quienes se ha instado o está pendiente alguna reclamación sobre  
21 pensión alimentaria para adultos mayores, que consistan de los nombres y

1            direcciones de dichas personas y, en cuanto a las instituciones financieras,  
2            información sobre activos y pasivos.

3            (e) En cualquier acción sobre pensión alimentaria para el adulto mayor ante el  
4            tribunal de Puerto Rico u Oficial Examinador, luego de notificar al alimentante y  
5            al adulto mayor, ordenar al alimentante u otro pagador a cambiar el receptor al  
6            PROSAM;

7            (f) En cualquier acción sobre pensión alimentaria para el adulto mayor ante el  
8            Tribunal de Puerto Rico, ordenar la retención de ingresos y en los casos con  
9            pensiones alimentarias para adultos mayores atrasadas, incluir una cantidad de  
10           hasta el treinta por ciento (30%) de la pensión alimentaria corriente para el adulto  
11           mayor, además de ésta para hacer efectiva la pensión alimentaria del adulto  
12           mayor;

13           (g) En los casos con pensión alimentaria para el adulto mayor, embargar bienes  
14           localizados en Puerto Rico:

15            (i)    emitiendo una orden para embargar pagos periódicos o globales de  
16            la agencia de desempleo, la agencia de compensación al trabajador, de  
17            sentencias, transacciones y premios de la lotería, y emitiendo una orden  
18            para congelar y embargar activos del alimentante en poder de  
19            instituciones financieras o para congelar y embargar los fondos de retiro  
20            públicos o privados del alimentante, más

21            (ii)    imponer gravámenes de conformidad con el Artículo 34 de esta Ley  
22            para forzar la venta de propiedad y la distribución de las recaudaciones.



1 Las acciones administrativas para hacer efectivas las pensiones alimentarias para  
2 el adulto mayor a tenor con las cláusulas (a), (e), (f) y (g) del inciso (2) de este Artículo  
3 estarán sujetas al requisito de notificación a la parte afectada, y dicha notificación  
4 deberá proveer aviso del derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el  
5 Oficial Examinador basada en error de hecho.

6 El incumplimiento voluntario de cualquier citación o requerimiento expedido  
7 por el Subadministrador, a tenor con el inciso (2) de este Artículo será sancionado  
8 conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley.

9 **Artículo 12.- Servicio de localización de personas; facultad para investigar.**

10 a) La ASUME ofrecerá a los beneficiarios del PROSAM el servicio de localizar a las  
11 personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a adultos mayores o que  
12 son alimentantes potenciales. Para estos efectos y para lograr y hacer efectivas las  
13 pensiones alimentarias para adultos mayores, el Subadministrador solicitará la  
14 información y la asistencia que considere necesaria de cualquier departamento, agencia,  
15 corporación pública u organismo del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios de  
16 otros estados o jurisdicciones, así como de individuos, entidades privadas y  
17 corporaciones o sociedades, a los fines de identificar y localizar los descendientes o a las  
18 personas legalmente obligadas a prestar alimentos, determinar ingresos, gastos y bienes  
19 del o los alimentantes, o para cualquier otra información que sea necesaria para cumplir  
20 con los propósitos de esta Ley.

21 El Subadministrador o el funcionario del PROSAM que este asigne, tendrá  
22 facultad para llevar a cabo las investigaciones que estime necesarias, y a tales fines,

1 podrá tomar juramentos y declaraciones y requerir, bajo apercibimiento de desacato, la  
2 comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas, documentos,  
3 papeles, expedientes y toda la información que sea necesaria y pertinente para un  
4 completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con las funciones  
5 que le confiere esta Ley con el propósito de que pueda cumplir con las  
6 responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no obstante, lo dispuesto en otras leyes,  
7 a los directores o secretarios de otros departamentos, agencias, corporaciones públicas u  
8 organismos del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, así como a los  
9 funcionarios o agentes de corporaciones o entidades privadas, a suministrar aquella  
10 información pertinente y necesaria que el Subadministrador solicite, incluyendo la  
11 recopilación de datos y listas escritas o a través de medios computadorizados. La  
12 información así solicitada se suministrará libre de costos y aranceles. Se proveerá  
13 acceso por parte del PROSAM, a cualquier información sobre la ubicación del  
14 alimentante que obre en cualquier sistema utilizado por los negociados de vehículos de  
15 motor u organismos de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico para localizar  
16 individuos.

17 Si la persona se negare a ofrecer la información solicitada, el Subadministrador o  
18 la persona a la que designe, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar  
19 que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y  
20 despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la presentación  
21 de los datos o información requerida previamente por el Subadministrador o la persona

1 que designe. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para encontrar incurso  
2 en desacato el incumplimiento con dichas órdenes.

3 Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Subadministrador o  
4 funcionario del PROSAM, o a producir la evidencia requerida o rehusar contestar  
5 cualquier pregunta en relación con cualquier investigación, porque la evidencia que se  
6 le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le  
7 destituya o suspenda de su empleo, profesión u ocupación, pero el requerimiento de  
8 testimonio o información estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de  
9 diciembre de 1990, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a  
10 Testigos".

11 La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará únicamente  
12 para los propósitos autorizados por esta Ley. Cualquier persona que divulgue,  
13 publique, haga uso de, o instigue al uso de cualquier información obtenida de  
14 conformidad con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos grave y  
15 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6)  
16 meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción  
17 del tribunal. Todo empleado o funcionario que, por descuido, acción u omisión,  
18 divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial estará, además, sujeto  
19 a las acciones disciplinarias que correspondan.

20 b) A fin de facilitar la localización y hacer efectivas acciones contra alimentantes, las  
21 agencias de gobierno que emiten las siguientes licencias o certificaciones, ofrecen los  
22 siguientes servicios o mantienen récords relativos a los siguientes asuntos, deberán

1 desarrollar procedimientos apropiados para garantizar que las solicitudes para obtener  
2 dichas licencias, o los récords sobre dichos asuntos, contengan el número de seguro  
3 social del respectivo solicitante o individuo sujeto a dicho asunto, respectivamente:  
4 licencias de vehículos de motor, licencias de conducir, órdenes de pensión alimentaria  
5 para adultos mayores, órdenes de pensión alimentaria para menores y cumplimiento  
6 con disposiciones de las leyes de sustento de menores, certificados de nacimiento,  
7 transacciones e investigaciones contributivas, transacciones de administración de  
8 personal, solicitudes de elegibilidad para beneficios y ayudas gubernamentales,  
9 informes de auditoría e investigaciones penales. Todo número de Seguro Social que una  
10 agencia de gobierno adquiera bajo las disposiciones de este artículo se registrará  
11 únicamente en la solicitud del servicio o documento pertinente y/o en el expediente  
12 oficial de la gestión. No aparecerá en ninguna parte del documento, certificado o  
13 licencia que se expida a la parte solicitante. Todo proceso que conlleve la recopilación  
14 del número de seguro social se llevará a cabo adoptando los mecanismos  
15 administrativos necesarios a fin de salvaguardar y garantizar la confidencialidad del  
16 número de seguro social y de cualquier otra información que el Estado esté impedido  
17 de revelar. No se interrumpirán ni se denegarán las licencias, certificaciones, servicios o  
18 beneficios en las áreas arriba detalladas a ninguna persona que por cualquier razón no  
19 cuenten con un número de seguro social, o que objeten la utilización del mismo, salvo  
20 cuando por ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

21 **Artículo 13.- Funciones y Deberes del Director Ejecutivo para el Programa de**  
22 **Sustento para el Adulto Mayor.**

1 El Subadministrador podrá reclutar y designar un Director Ejecutivo para el  
2 PROSAM. El Director Ejecutivo será reclutado como un puesto de carrera y asistirá al  
3 Subadministrador en el desempeño de sus funciones y deberes con respecto al  
4 PROSAM y su salario será pagado de las partidas presupuestarias del PROSAM.  
5 Conforme a otras disposiciones de esta Ley, el Subadministrador podrá delegar en el  
6 Director todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y  
7 responsabilidades del Subadministrador con PROSAM.

8 **Artículo 14.- Oficial Examinador de Pensión de Alimentos para el Adulto Mayor:**  
9 **nombramiento; facultades:**

10 Se crea el cargo de Oficial Examinador que será designado por el  
11 Subadministrador. El Oficial Examinador deberá ser un abogado licenciado admitido a  
12 ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

13 Se designarán Oficiales Examinadores según surja la necesidad. En  
14 cumplimiento de las leyes y los códigos de ética judicial y profesional, con el fin de  
15 buscar la verdad y hacer justicia, respetando los derechos de las partes, y según el  
16 reglamento que adopte el Secretario, tendrán las siguientes facultades y deberes:

17 (a) Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes utilicen el  
18 descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las  
19 controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de  
20 grabaciones en cintas de sonido y video sonido para establecer el récord del caso.

21 (b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y  
22 conversaciones transaccionales. Aceptar el reconocimiento voluntario de la

1 obligación de alimentar al adulto mayor y las estipulaciones o acuerdos que  
2 establecen el monto de las pensiones alimentarias para adultos mayores a  
3 pagarse, para fijar y modificar pensiones alimentarias para los adultos mayores  
4 adoptados según se dispone en esta Ley.

5 (c) Ordenar y notificar la celebración de una vista cuando sea necesario o cuando  
6 el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y dictar  
7 orden de pensión alimentaria para el adulto mayor, su modificación o la  
8 imposición de remedios o penalidades según corresponda.

9 (d) Evaluar la evidencia y emitir una orden final del adulto mayor, su  
10 modificación o la imposición de remedios o penalidades, según corresponda, que  
11 contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho referentes a  
12 fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimentaria para adultos  
13 mayores.

14 (e) Determinar que cualquier persona ha violado o está violando una orden,  
15 citación o requerimiento legal del Subadministrador, de un Oficial Examinador,  
16 del tribunal e imponer las sanciones, multas y penalidades que se establecen en  
17 esta Ley y los reglamentos que se adopten conforme a los requisitos de la  
18 presente Ley.

19 (f) *Motu proprio*, o a moción de parte, si existe evidencia de que un alimentante  
20 está atrasado en el pago de la pensión alimentaria para el adulto mayor, emitir  
21 una orden para requerir pagos para saldar la deuda a tenor con un plan de  
22 pagos; o ante el incumplimiento de dicha orden, acudir o referir para que se

1 acuda ante los tribunales de Puerto Rico en auxilio de jurisdicción para obligar al  
2 alimentante a cumplir con su obligación, o imponer las sanciones que procedan  
3 en derecho, incluyendo sin limitarse, aquellas que procedan por desacato a la  
4 orden del tribunal.

5 (g) Considerar solicitudes de reconsideración de las órdenes del  
6 Subadministrador fundamentadas en errores de hecho.

7 (h) Considerar querellas administrativas o apelaciones de personas afectadas por  
8 ellas.

9 **Artículo 15.- Procurador Auxiliar para Sustento del Adulto Mayor, poderes y**  
10 **facultades:**

11 El Procurador Auxiliar para Sustento del Adulto Mayor nombrado, será  
12 empleado en el PROSAM del Departamento de la Familia y tendrá, sin que se entienda  
13 como una limitación, los siguientes poderes y facultades:

14 (a) Tomar juramentos y declaraciones y ordenar, bajo apercibimiento de  
15 desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas,  
16 documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios  
17 para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados  
18 con su jurisdicción y encomienda.

19 (b) Realizar toda clase de investigaciones pertinentes y necesarias de las  
20 personas y entidades y de los documentos relacionados con los asuntos bajo su  
21 jurisdicción o encomienda, para lo que tendrá acceso a los archivos y récords de  
22 todas las agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, y sus municipios.

1 (c) Requerir la colaboración de las agencias e instrumentalidades  
2 gubernamentales y coordinar con éstas para que le provean cualquier recurso o  
3 asistencia que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

4 (d) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de  
5 contribución sobre ingresos de acuerdo con las leyes y la reglamentación  
6 aplicables para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

7 (e) Representar al PROSAM en todos aquellos asuntos autorizados por esta Ley  
8 en los cuales esta sea parte o tenga interés y en todos los recursos ante los  
9 tribunales.

10 El Procurador Auxiliar para Sustento del Adulto Mayor que, a petición del  
11 Subadministrador, haya sido nombrado como fiscal especial por el Secretario de Justicia  
12 investigará y actuará en procedimientos de naturaleza criminal. Asimismo, estará  
13 facultado para acudir al tribunal y solicitar que se castigue por desacato civil o criminal  
14 a cualquier persona que se niegue a descubrir la información requerida según se  
15 dispone en este Artículo, como en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada  
16 a sus funciones.

17 **Artículo 16.- Procedimiento administrativo de mediación.**

18 Todo solicitante de servicios, a tenor con el Artículo 7, ya sea por sí, por conducto  
19 de su representante legal, por un agente del orden público, agencia o instrumentalidad  
20 pública o privada, tutor, por funcionario público o cualquier persona particular  
21 interesada en el sustento de dicha persona o en la nivelación de su obligación de prestar  
22 sustento, podrá iniciar el procedimiento administrativo de mediación, en conformidad



1 con el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos  
2 de la Rama Judicial debidamente aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y a  
3 tono con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 y el Reglamento de Métodos  
4 Alternos para la Solución de Conflictos debidamente aprobado por el Tribunal Supremo  
5 de Puerto Rico y con lo siguiente:

6 **A. Procedimiento Administrativo de Mediación**

7 El Subadministrador preparará y proveerá a las partes un formulario para  
8 obtener información sobre la capacidad económica y no económica del  
9 alimentante y las necesidades del adulto mayor. El formulario se completará con  
10 afirmación certificada sobre la veracidad de la información ofrecida. El acto de  
11 someter el formulario es voluntario y no exime a las partes de su obligación  
12 continua de suministrar toda aquella otra información que permita lograr un  
13 acuerdo de mediación. Luego de recibido el formulario se referirá al  
14 procedimiento de mediación para su resolución.

15 Dicho proceso tendrá como propósito promover la participación del alimentante  
16 y el alimentista en la solución de sus conflictos y que las partes asuman  
17 responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos logrados. Las partes tienen  
18 la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.

19 El Subadministrador deberá adoptar, con la anuencia del (la) Secretario(a) o el  
20 (la) Administrador(a) de la ASUME, la Reglamentación que regirá los  
21 Procedimientos de Mediación a tenor con la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de

1 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos  
2 aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de junio de 1998.

3 **B. Acuerdos sobre pensiones alimentarias para el Adulto Mayor**

4 Cuando las partes logren un acuerdo o estipulación sobre pensión alimentaria  
5 para el adulto mayor, el mismo se someterá a la aprobación del  
6 Subadministrador para que éste imparta su aprobación.

7 Una vez establecido el acuerdo entre las partes el mismo será considerado como  
8 final y solamente podrá ser revisado luego de tres (3) años a menos que  
9 concurren circunstancias que requieran modificar los acuerdos previos. El  
10 seguimiento de cumplimiento de los acuerdos se hará mediante coordinación  
11 interagencial.

12 Cualquier parte afectada por el incumplimiento de los acuerdos de mediación  
13 podrá requerir que dentro del procedimiento administrativo de mediación se  
14 solicite la comparecencia de las partes para procurar el cumplimiento voluntario  
15 de los acuerdos sin que sea necesario recurrir al Procedimiento Judicial.

16 **C. Procedimiento Judicial**

17 Se referirá al Procurador Auxiliar del Adulto Mayor para que represente a la  
18 parte alimentista y presente ante el Tribunal una petición formal de sustento del  
19 adulto mayor o cumplimiento de acuerdos de mediación, a tenor con las  
20 disposiciones de esta Ley en los siguientes casos:

- 21 (1) Cuando las partes no logran un acuerdo; o

1 (2) Cuando cualesquiera de las partes deciden no someterse al Procedimiento  
2 Administrativo de Mediación; o

3 (3) Cuando el mediador determina que no procede el mecanismo de  
4 mediación administrativa; o

5 (4) Cuando establecido un acuerdo para el sustento del adulto mayor dentro  
6 del Procedimiento Administrativo de Mediación y agotados los mecanismos  
7 para lograr su cumplimiento voluntario, se incumple con dicho acuerdo; o

8 (5) Cuando establecida una estipulación entre las partes, se incumple con la  
9 misma.

#### 10 **D. Confidencialidad de los Procesos de Mediación**

11 La información ofrecida por los participantes en el proceso de mediación creado  
12 mediante esta Ley, será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán  
13 todos los documentos y expedientes de trabajo de la oficina del mediador. Dicha  
14 información o documentación no podrá ser requerida en procesos judiciales o  
15 administrativos, ni se podrá requerir al mediador al declarar sobre su contenido  
16 o sobre el proceso seguido ante él o ella.

17 Cada parte en este proceso de mediación deberá mantener la confidencialidad de  
18 la información recibida durante el proceso. En procesos judiciales o administrativos no  
19 se utilizarán o presentarán como prueba los puntos de vista, las sugerencias o las  
20 admisiones hechas por algún participante con relación a posibles acuerdos durante las  
21 sesiones de mediación.

1 El tribunal podrá imponer las sanciones que estime apropiadas a cualquier parte  
2 o a sus abogados que revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el proceso  
3 alterno sin que medie autorización escrita.

4 Esta regla no aplicará a los casos en que exista la obligación de informar sobre la  
5 existencia o la sospecha de maltrato o negligencia contra un adulto mayor ni a  
6 información sobre la planificación o intención de cometer un delito que ponga en riesgo  
7 la integridad física de terceros.

#### 8 **Artículo 17.- Formas de pago.**

9 El pago de una pensión alimentaria para adultos mayores podrá hacerse, entre  
10 otros, del sueldo o salario; de otros ingresos, periódicos o no, recibidos por el  
11 alimentante de otras fuentes que no sean del producto de su trabajo tales como rentas e  
12 intereses. El aporte no económico del alimentante podrá incluirse o imponerse en la  
13 pensión alimentaria como forma alternativa de pago.

14 Las partes, o el Tribunal, determinarán la forma en que los alimentantes  
15 obligados harán el pago de la aportación económica de la pensión alimentaria. Se  
16 podrán hacer, sin que se entienda como una limitación, directamente al alimentista, a  
17 otro de los alimentantes, o mediante depósito a una cuenta de banco.

#### 18 **Artículo 18.- Honorarios de abogado.**

19 En cualquier procedimiento judicial bajo esta Ley para la fijación o modificación  
20 de una pensión alimentaria para personas adultas mayores o para hacer efectiva una  
21 orden de pensión alimentaria para adultos mayores, el tribunal impondrá al o los

1 alimentantes el pago de honorarios de abogado razonable a favor del alimentista  
2 cuando éste prevalezca, de haber incurrido en gastos de representación legal.

3 **Artículo 19.- Penalidades; multas administrativas.**

4 Cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos adoptados a su amparo  
5 para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave. El  
6 tribunal, además retendrá la autoridad de imponer desacato civil o criminal por el  
7 incumplimiento de las órdenes del tribunal o del Subadministrador o la persona que  
8 este designe.

9 El Subadministrador podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil  
10 (5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas, honorarios,  
11 penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las  
12 disposiciones de esta Ley, las leyes que administra el PROSAM o los reglamentos u  
13 órdenes emitidas por el Subadministrador. Podrá solicitar al tribunal la imposición de la  
14 penalidad que corresponda por desacato civil o criminal.

15 El dinero recaudado por concepto de la imposición de penalidades o multas  
16 administrativas ingresará al fondo establecido en el Departamento de Hacienda para  
17 estos propósitos a tenor con el Artículo 9 de esta Ley.

18 **Artículo 20.- Mediador; facultades y deberes.**

19 Para el desempeño efectivo de sus funciones, el mediador tendrá las siguientes  
20 facultades:

21 (a) llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas con los participantes;

1 (b) obtener el consejo de otros expertos en lo que se refiere a asuntos técnicos de  
2 la controversia, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, y requerir  
3 el pago de sus servicios siempre que consulte a las partes previo a la  
4 contratación;

5 (c) mantener el orden del proceso de mediación y requerir a los participantes el  
6 cumplimiento de las reglas de la mediación aceptadas por éstos al inicio del  
7 proceso;

8 (d) disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro  
9 de los objetivos de la mediación, con sujeción a las reglas procesales que apruebe  
10 el Subadministrador o la persona que este designe;

11 (e) posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en  
12 cuenta el interés de las partes, y

13 (f) dar por terminada la mediación en cualquier momento, conforme a los  
14 criterios, las condiciones y el procedimiento establecido en la reglamentación  
15 aprobada por el Subadministrador.

16 El mediador no tendrá autoridad para obligar a las partes en controversia a  
17 llegar a algún acuerdo en particular.

18 El mediador deberá mantener una posición de imparcialidad hacia todas las  
19 partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a  
20 un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes  
21 en el proceso para la solución de la disputa.

22 **Artículo 21.- Compras y suministros.**

1            Todas las compras y contratos de suministros y servicios que haga el PROSAM  
2 se harán sin sujeción a las disposiciones del Programa de Compras y Suministros de la  
3 Administración de Servicios Generales contenidas en la Ley Núm. 164 de 23 de julio de  
4 1974, según enmendada. El Subadministrador realizará todas las compras y contratos  
5 de suministros y servicios, excepto servicios personales y profesionales, mediante  
6 subasta. Cuando el costo estimado para la adquisición o ejecución del servicio no  
7 exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, el mismo podrá efectuarse sin subasta formal  
8 mediante un sistema competitivo de por lo menos tres (3) cotizaciones. Tampoco será  
9 necesario una subasta, cuando:

- 10            a) Una emergencia requiera la entrega inmediata de materiales, efectos o  
11            equipo, o la prestación de servicios; o
- 12            b) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios  
13            para equipo o servicios previamente suministrados o contratados; o
- 14            c) se requieran servicios o trabajos profesionales, especializados o expertos y el  
15            Subadministrador, por causa justificada, estime que en interés de una buena  
16            administración se deberán formalizar los contratos sin mediar subasta, o
- 17            d) los precios no estén sujetos a competencia, porque están reglamentados por  
18            ley. En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención  
19            de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto, previa cotización de por lo  
20            menos tres suplidores, en la forma usual y corriente en los negocios.
- 21            e) los precios no estén sujetos a competencia, porque solo hay una fuente de  
22            suministro.

1 El Subadministrador se reservará el derecho de adquirir la buena pro en una  
2 subasta pública a base de otras consideraciones objetivas y razonables adicionales a las  
3 del precio. En este caso, así como en cualquier instancia en que se adquiriera un bien o  
4 un servicio bajo este Artículo, sin la celebración de una subasta, se certificará por escrito  
5 las razones que justifican la excepción.

6 La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma  
7 individual o general indicándole al alimentante la deuda existente y la intención del  
8 Subadministrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.

#### 9 **Artículo 22.- Disposiciones Presupuestarias**

10 Se asigna al PROSAM, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal,  
11 una suma no menor de uno punto cinco millones de dólares (1,500,000.00) para las  
12 operaciones del PROSAM para cada año fiscal desde la aprobación de esta ley. Este  
13 presupuesto será para reclutamiento de personal, contratos, equipo de oficina,  
14 mecanización, promoción de los servicios, materiales de oficina, edictos, otros.

#### 15 **Artículo 23.- Derogación**

16 Se deroga la Ley Núm. 168-2000, según enmendada.

#### 17 **Artículo 24.- Disposiciones transitorias.**

18 El (la) Secretario(a) y el (la) Administrador(a) adoptarán las reglas, reglamentos,  
19 normas y guías necesarias para la organización y funcionamiento del PROSAM en o  
20 antes de los noventa (90) días de aprobada la ley. Durante este periodo, la prestación de  
21 servicios al público, incluyendo la fijación y modificación de pensiones alimentarias, no  
22 será interrumpido, y se mantendrán en uso las disposiciones reglamentarias vigentes a



1 la fecha de aprobación de esta ley hasta tanto se adopten las nuevas reglas, reglamentos,  
2 normas y guías que aquí se ordenan.

### 3 **Artículo 25.- Separabilidad**

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
12 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
16 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

### 21 **Artículo 26.- Vigencia**

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a la fecha de su aprobación.